República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación No. 41298-31-84-001-2015-00008-03

Neiva, Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir con relación a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón remitió una solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de los inventarios y avalúos, invocando como causal la violación del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales garantizan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; sin

embargo, no toda irregularidad conlleva una nulidad, pues el legislador consagró unas causales específicas, lo que en derecho procesal se denomina principio de taxatividad.

Aunado a ello, la jurisprudencia ha aceptado como única causal de nulidad constitucional, cuando se practican pruebas sin el lleno de las formalidades, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, para lo cual dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"

Por su parte, el precepto 135 de la misma obra procesal, señala los requisitos para alegar la nulidad, disponiendo en el inciso 4 que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"* (Subraya del despacho).

De los argumentos planteados en la solicitud de nulidad, se puede extraer que el interesado no invoca causal alguna de las previstas taxativamente por el legislador, tampoco se puede inferir la enmarcación de los supuestos fácticos dentro de alguna de ellas, y la misma no cuestiona la existencia de alguna prueba que se hubiese obtenido con vulneración del debido proceso, lo que conlleva a tenga que ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INGRESAR de nuevo las diligencias al despacho para continuar con el respectivo trámite, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

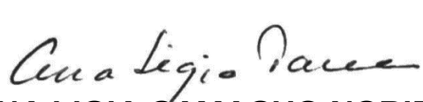

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75f43ac6b41ce6d110562ce8e1a36ac0716622fcbd31d28e706327bb5ca1f1**

Documento generado en 25/07/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica